REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.: 110013342-046-2016-00207-00
DEMANDANTE: ESPERANZA CALDERON ACERO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION

Procede el despacho a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto que denegó el decreto de una prueba.

Para resolver se considera:

El artículo 324 del Código General del Proceso[1], señala el trámite que debe seguirse cuando se ha concedido el recurso de apelación contra una providencia.

En la referida norma, se estipula que el apelante deberá suministrar las expensas necesarias de las piezas procesales que el Juez haya ordenado para la concesión del recurso, so pena de declararse desierto.

Al respecto, es preciso señalar que una vez revisado el expediente, se observa que la parte recurrente, no ha proporcionado las expensas necesarias para la expedición

---

[1] **Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias.**

Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

de las copias, tal y como se le ordenó en auto del 23 de marzo de la presente anualidad.

Razón por la cual, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto proferido en audiencia inicial del 23 de marzo de 2017, por medio del cual se denegó el decreto de una prueba.

En consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARASE DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la providencia de 23 de marzo de la presente anualidad, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Ejecutoriado y en firme el presente auto, por Secretaría, ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

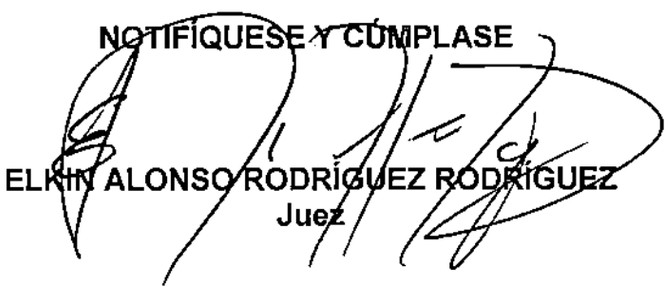

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **5 de mayo de 2017** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 14

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA